

Cuando hablamos del **Fuero de Medinaceli**, no conservamos el texto original otorgado a comienzos del siglo XII. Lo que conocemos es el resultado de varias redacciones, copias y ampliaciones sucesivas. Por eso los historiadores distinguen entre el **fuero primitivo** y las versiones que han llegado hasta nosotros.

1. El núcleo original (ca. 1124–1130)

La tradición atribuye el fuero a Alfonso I el Batallador, cuando Medinaceli estaba bajo influencia aragonesa tras la conquista cristiana de la zona.

La fecha exacta es discutida, pero suele situarse entre:

- 1124 y 1128 (según muchos especialistas),
- o, más ampliamente, entre 1124 y la muerte de Alfonso I en 1134.

Este núcleo original habría sido relativamente breve y centrado en:

- organización de la repoblación
- defensa militar de la frontera
- regulación de la propiedad
- administración de justicia local
- establecimiento de multas y compensaciones

2. Redacción extensa del siglo XII (ca. 1140–1180)

Muchos artículos que hoy asociamos al Fuero de Medinaceli parecen proceder de una ampliación posterior.

Los indicios son:

- mayor complejidad procesal
- regulación detallada de embargos
- normas sobre fiadores
- procedimientos probatorios muy desarrollados

Estas características sugieren una comunidad ya consolidada, no una simple plaza fronteriza recién repoblada.

Por ello, numerosos historiadores creen que una parte importante del texto fue redactada varias décadas después del núcleo inicial.

3. Revisión concejil de finales del siglo XII (ca. 1180–1200)

Aquí probablemente encaja la fórmula mencionada:

«dados por el Concejo de la Villa con el beneplácito del Rey...»

Esa redacción refleja una realidad típica del siglo XII avanzado: los concejos ya tienen suficiente autonomía para elaborar o recopilar normas propias.

En esta fase parecen añadirse:

- normas procesales minuciosas
- regulación de testigos
- procedimientos de embargo
- plazos judiciales
- reglas sobre fiadores y garantes

Muchas disposiciones del fragmento transcrito parecen pertenecer precisamente a esta etapa.

4. Adaptaciones del siglo XIII

Durante los reinados de Alfonso VIII, Fernando III y Alfonso X el Sabio, muchos fueros fueron copiados y actualizados.

El Fuero de Medinaceli se convirtió en cabeza de una auténtica **familia foral**, influyendo en numerosas localidades de Castilla.

Algunas cláusulas que aparecen en los manuscritos conservados pueden proceder de esta etapa y no del siglo XII original.

5. Los manuscritos conservados

El mayor problema para fechar cada artículo es que los manuscritos que poseemos son bastante posteriores al supuesto otorgamiento inicial.

Los textos conservados suelen datarse entre:

- finales del siglo XIII
- siglo XIV
- e incluso copias posteriores

Por ello, cuando leemos una disposición concreta, en realidad estamos viendo:

Norma del siglo XII → ampliación del siglo XII o XIII → copia bajomedieval.

¿Y el fragmento transcrito?

Por su contenido, parece pertenecer sobre todo a la fase de madurez concejil (segunda mitad del siglo XII), porque incluye:

- regulación detallada de embargos
- plazos judiciales precisos
- sistema de fiadores
- reglas complejas sobre prueba y testigos

- tasación minuciosa de lesiones

Ese grado de sofisticación jurídica suele ser posterior a la concesión inicial de un fuero de repoblación.

En consecuencia, aunque la tradición atribuya todo el texto a Alfonso I el Batallador, es probable que muchas de las cláusulas que has copiado fueran redactadas o incorporadas entre **1150 y 1200**, y posteriormente copiadas en manuscritos de los siglos XIII o XIV.

En términos muy resumidos:

Fase	Fecha aproximada	Contenido
Núcleo original	1124–1134	Repoblación y organización básica
Primera ampliación	1140–1180	Justicia local y compensaciones
Redacción concejil extensa	1180–1200	Embargos, pruebas, fiadores, procedimientos
Adaptaciones posteriores	siglo XIII	Ajustes y difusión a otras villas
Manuscritos conservados	siglos XIII–XIV	Copias de las versiones anteriores

Por el lenguaje jurídico y el grado de desarrollo institucional que refleja el pasaje, yo no lo consideraría una fotografía exacta de la Medinaceli de 1124, sino el resultado de varias décadas de evolución jurídica concejil.

El interés histórico del Fuero de Medinaceli radica precisamente en que es una obra de **mestizaje jurídico**. No pertenece exclusivamente a una tradición visigoda, castellana o aragonesa, sino que combina elementos de varias procedencias adaptados a una sociedad de frontera.

1. Influencias visigodas

Son probablemente las más profundas, aunque a veces no resulten evidentes.

La gran referencia jurídica de la España cristiana altomedieval era el **Liber Iudiciorum** (llamado más tarde *Fuero Juzgo*).

A) Compensación económica por lesiones:

La idea de que cada lesión corporal tiene una valoración concreta es muy antigua.

Por ejemplo:

- romper un diente
- dejar cojo a alguien
- mutilar una extremidad
- causar heridas determinadas

Todo ello recuerda a los sistemas germánicos de composición económica (*wergeld*), incorporados al derecho visigodo.

En lugar de encarcelar al agresor, se fija una indemnización.

B) Importancia del juramento:

En el texto aparecen constantemente fórmulas como: "jurará con doce personas" o "jurará con un vecino".

Esto procede de las antiguas pruebas jurídicas altomedievales, donde la credibilidad social era más importante que la prueba material.

C) Responsabilidad familiar y personal:

La noción de "enemigo" también tiene raíces muy antiguas.

Ser declarado enemigo supone una degradación jurídica que recuerda instituciones germánicas y visigodas anteriores al monopolio estatal de la justicia.

2. Influencias castellanas

Son quizá las más visibles.

El Fuero de Medinaceli pertenece a la llamada **familia de fueros de Extremadura castellana**, una de las más importantes de la Edad Media.

A) Protagonismo del concejo:

El concejo aparece constantemente:

- organiza la comunidad
- ejecuta embargos
- protege propiedades
- participa en la justicia

Esta centralidad concejil es característica de Castilla.

B) Sociedad de frontera:

Muchas normas están pensadas para un territorio recién repoblado:

- protección de heredades
- regulación de ausencias prolongadas
- facilidad para adquirir tierras por posesión
- defensa armada de la comunidad

Todo ello encaja con la expansión castellana hacia el sur.

C) Vecino como categoría jurídica:

En el fuero no todos los habitantes son iguales. Se distingue entre:

- vecino
- hijo de vecino
- morador

Esta jerarquía es típica del derecho municipal castellano.

3. Influencias aragonesas

Son muy plausibles porque Medinaceli estuvo vinculada a Alfonso I el Batallador.

A) Importancia de los fiadores:

El sistema de:

- fiadores
- garantes
- responsables subsidiarios

es especialmente fuerte en Aragón y Navarra. En el texto aparecen continuamente.

B) Procedimiento judicial pactado:

El derecho aragonés medieval tendía a limitar la arbitrariedad del juez mediante procedimientos muy reglados.

Por ejemplo:

- plazos de nueve días
- número exacto de testigos
- sucesivas citaciones
- formalidades de embargo

Todo esto recuerda bastante al ambiente jurídico aragonés.

C) Poder local frente al poder regio:

El espíritu del texto es muy concejil y pactista. El rey aparece poco. Quienes realmente administran justicia son:

- alcaldes
- jueces
- concejo

Ese equilibrio entre autoridad real y autonomía local es muy característico de Aragón.

4. Influencias andalusíes

Aunque no consta expresamente, son imposibles de ignorar.

A) Terminología monetaria:

- miscal (*mithqal*)
- maravedí (*murābiṭī*)

Son términos de origen árabe.

B) Contexto fronterizo:

Medinaceli había sido durante siglos una plaza musulmana.

Muchas prácticas económicas y administrativas sobrevivieron al cambio político.

C) Valoraciones pecuniarias:

Algunos especialistas han señalado que ciertos sistemas de tasación económica de daños pudieron verse reforzados por usos andalusíes.

¿Cuál predomina?

Si tuviera que resumirlo en una sola frase, diría:

El Fuero de Medinaceli es esencialmente un fuero castellano de frontera, construido sobre una base jurídica visigoda, enriquecido con elementos procesales aragoneses y utilizando terminología económica heredada de al-Ándalus.

Podríamos representarlo así:

- **Visigodo:** 40–50 % (estructura jurídica profunda)
- **Castellano:** 30–40 % (organización municipal y social)
- **Aragonés-navarro:** 10–20 % (procedimientos y garantías)
- **Andalusí:** influencia terminológica y económica

Naturalmente, esos porcentajes son solo una forma gráfica de expresar el peso relativo de cada tradición; no existe una medición exacta. Lo fascinante es que el texto conserva huellas de todas ellas y permite observar cómo se construyó el derecho municipal en la frontera cristiano-musulmana del siglo XII.